



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-759

Radicado: 631304003001-2017-00390-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación oportunamente presentado por la apoderada judicial del demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibidem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación.

EL RECURSO

El recurrente solicita revocar los ordinales tercero y cuarto del auto del 20 de junio de 2023 por los que se condenó al ejecutante en las costas y los perjuicios causados a la demandada con la práctica de las medidas cautelares levantadas y se ordenó a la demandante, para proceder con el desglose del título ejecutivo, cancelar \$ 20.400 por concepto de arancel judicial.

Sustenta su recurso señalando que no es claro por qué se condene en costas a raíz de unos perjuicios causados al realizar el registro de embargo del inmueble, siendo una orden impartida por el incumplimiento presentado por parte del demandado al momento de la presentación de la demanda, señalando como sustento legal el literal (b) del numeral primero del artículo 590 de medidas Cautelares (inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual), afirmando que es evidente que el despacho dejó de lado que es una solicitud de terminación por pago total, siendo este efectuado por acuerdo de las partes, lo cual no da lugar para interponer una condena en costas, ni tampoco existe un daño o perjuicio.

Manifiesta que, si lo pretendido por el despacho es condenar en costas porque si al levantarse el embargo o secuestro del inmueble pasaron 5 años desde la inscripción de la medida, ello se debe a que hasta la fecha se logró un acuerdo entre las partes, procediendo a solicitar la terminación del proceso por Pago Total de la obligación conforme lo ordena el art. 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Le corresponde a este despacho determinar si se debe reponer las decisiones contenidas en los ordinales tercero y cuarto del auto del 20 de junio de 2023 a través de los cuales se condenó al ejecutante en las costas y los perjuicios causados a la demandada con la práctica de la medida cautelar levantada y se le ordena, para proceder con el desglose del título ejecutivo, cancelar el arancel judicial.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Revisados los argumentos expuestos en el recurso y confrontados con lo determinado en el auto atacado, encontramos necesario negar la reposición pedida lo relacionado con la condena en costas y perjuicios porque tal decisión corresponde a un imperativo legal contenido en el inc. tercero del núm. 10 del art. 597 del C.G.P. que determina que siempre que se levante el embargo o secuestro en casos como el del núm. 4 (*Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa*) entre otros se condenará en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. Entonces, como en este caso la terminación del proceso se da por pago total de la obligación y las costas procesales que encaja en la situación fáctica prevista por la norma de “*por cualquier otra causa*” sin que al solicitar la terminación la mandataria judicial hubiera probado que las partes lograron acuerdo en cuanto a que se omitiera la condena ordenada.

Además, es claro que, si bien el acreedor puede pedir, como garantía para el pago de los créditos que no se le hayan pagado, puede solicitar las medidas cautelares que considere suficientes y convenientes, el legislador en su sabiduría previo que cuando con tales medidas se hubiera causado daño o perjuicio al deudor sin que tal situación se conciliara o aclarara por los interesados, el afectado puede solicitar a través de incidente, el pago de los perjuicios que pruebe se le hayan causado con los embargos y secuestros (no con la inscripción de la demanda como plantea el recurso) decretados a solicitud de parte y que lleguen a levantarse al terminar el proceso. Así, relevamos, nos sostendremos en la condena impuesta.

En relación con la orden de pagar el arancel judicial para proceder con el desglose pedido, encontramos que asiste razón a la recurrente, toda vez que el pago del desglose corresponde a la parte interesada en recibir el título ejecutivo que, en caso de pago total de la obligación ejecutada, es claro no es otra que la demandada. Por ello se corregirá el ordinal cuarto del auto recurrido aclarando que el pago por desglose, corresponde a la parte pasiva del proceso.

Finalmente, en cuanto al subsidiario recurso de apelación, pese a que el recurso no ataca directamente la decisión de terminación del proceso, como es el caso, y según permite hacerlo el núm. 7 del art. 320 del C.G.P., como la decisión de condena está contenida en el mismo auto, daremos trámite a la apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: NEGAR REPONER el ordinal tercero del auto del 20 de junio de 2023 a través del cual se condenó al ejecutante en las costas y los perjuicios que llegaren a causarse a los demandados con la práctica de las medidas cautelares que en dicho auto igualmente se levantan.

Segundo: REPONER corrigiendo el ordinal cuarto del auto del 20 de junio de 2023, dejando claro de que, para proceder con el desglose del título ejecutivo, la demandada debe cancelar el arancel judicial correspondiente.

Tercero: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

Por secretaría dese el trámite correspondiente. Por tratarse de un trámite virtual, compártase el expediente con el superior sin necesidad de copias a cargo del recurrente, indicando el número que ocupa el auto recurrido en el expediente digital y el correspondiente al memorial de solicitud de terminación del proceso.

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e2a5c3248a3be7f1c0614caa19452d00312a35e749c3fa9ca0ac812d18b6f4**

Documento generado en 19/07/2023 09:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>